

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 09 de noviembre de 2021. A Despacho informando a la señora Juez, que el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día **23 de agosto de 2017** y la última actuación data del **14 de mayo de 2019**.

*Carla Alejandra Llano*

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS

La Dorada, Caldas, nueve (09) de noviembre de 2021

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial contra ANGELICA MARÍA MONROY.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el **23 de agosto de 2017** se ordenó seguir adelante la ejecución, y la última actuación surtida dentro del proceso data del **14 de mayo de 2019**, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

*"1º...2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". subrayas por fuera del texto legal

Así las cosas, se encuentra de plazo vencido el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal 2º de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas.

No hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-, actuando a través de apoderado judicial contra ANGELICA MARÍA MONROY, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada correspondiente a embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros, inversiones, depósitos a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea ANGÉLICA MARÍA MONROY con C.C. 24.713.460 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

TERCERO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 186 del 10 de noviembre de 2021**

  
**ARNULFO TORAR TORRES**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso  
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No. 0641  
09 de noviembre de 2020

Señor gerente  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Oficina a nivel nacional

**REF.: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo de rad. 173804089001 2017 00138 00 promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ANGELICA MARÍA MONROY, DECRETÓ la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se DECRETÓ el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorros, inversiones, depósitos a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea ANGÉLICA MARÍA MONROY con C.C. 24.713.460

La medida de embargo se les comunicó mediante el Oficio No. 1141 del 09 de mayo de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ARNULFO TOVAR TORRES  
SECRETARIO